

10 de octubre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto.

Excepción de Prescripción
interpuesta por el Licenciado
Melvis Alexis Ramos R., en
representación de **María Elena
Araúz**, dentro del Proceso
Ejecutivo, por Cobro
Coactivo, que le sigue el
Juzgado Ejecutor del IFARHU.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta
Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en
relación con la excepción de prescripción de la obligación,
interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en
representación de **María Elena Araúz**, dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo, promovido por el Instituto para
la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos
(IFARHU).

Al respecto, cabe recordar, que actuamos en interés de
la ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se
presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes,
conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la
Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto No. 88 de 21 de enero de 1997, el Juez
Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de
Recursos Humanos (IFARHU), libró Mandamiento de Pago por Vía
Ejecutiva en contra de la señora María Elena Araúz Sagel,
Elena Sagel de Araúz y Eugenio Araúz González, por la suma de
Trece Mil Ochocientos Nueve Balboas con 13/100

(B/.13,809.13), en concepto de capital, intereses y seguro de vida dejados de pagar al IFARHU, en virtud de préstamo otorgado para estudios de inglés, decretando secuestro a través del Auto No. 89 de esa misma fecha, tal y como aparece a foja 16 del expediente ejecutivo.

Según consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, el contrato de préstamo No.20678, se suscribió el día 7 de febrero de 1981, por un término de cuatro años y siete (7) meses.(ver f. 2)

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que durante el año 1984, la prestataria realizó arreglo de pago, en la oficina regional del IFARHU de Chiriquí, efectuando abonos por la suma de B/.157.35.

Posteriormente, en el año 1987, se le tramita descuento directo a la codeudora Elena de Araúz, quien laboraba en el Ministerio de Educación.

A foja 10 del expediente, aparece la certificación emitida por el Licenciado Teodoro E. Ehrman, del Departamento de Abonos y Análisis de Cuentas, donde señala que la prestataria María E. Araúz, ha cancelado la suma de Mil Trescientos Catorce Balboas con 30/100 (B/.1,314.30.), desde el mes de febrero de 1984 hasta noviembre de 1986, en concepto de préstamo educativo.

Consta en el expediente, que mediante Edicto Emplazatorio No. 13 de 12 de marzo de 1997, el Juzgado Ejecutor, emplaza a los ejecutados para que comparezcan al proceso ejecutivo, el cual fue publicado en el Diario Crítica, los días 19, 20 y 21 de marzo de 1997, designándose posteriormente como defensor de ausente, al licenciado Melvis

Ramos, quien interpone excepción de prescripción, al considerar que han transcurrido más de 15 años, desde que se hizo exigible la obligación.

Opinión de esta Procuraduría.

Luego de analizar la documentación remitida y de confrontar los argumentos vertidos por las partes, somos de opinión, que no le asiste la razón al excepcionante, al no existir la previsión legal, contenida en el artículo 29 de la ley No. 1 de 1965, reformada por la ley 45 de 1978, por tanto, no procede declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis Ramos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a María Elena Araúz y otros.

Las constancias procesales recabadas, demuestran que los abonos realizados a la deuda, desde el mes de febrero de 1984, hasta noviembre de 1986, interrumpieron el término de prescripción, transcurriendo únicamente 13 años y 8 meses, desde que se hizo exigible.

Existen innumerables precedentes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, sobre esta materia, entre los que podemos mencionar, la Sentencia de 16 de febrero de 1996, que en lo medular destacó lo siguiente:

Sentencia de 16 de febrero de 1996.

"Consta en autos que el último abono que hizo el señor Enrique Agrazal, en reconocimiento de la deuda contraída con el IFARHU, fue en junio de 1983, interrumpiendo de esta forma la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó a través de la Resolución No. 11 de 4 de abril de 1973. Desde junio de 1983 hasta el día 22 del mes de marzo de 1995, fecha en que se notificó de la Resolución de 6 de agosto de 1991, mediante la cual se libró mandamiento de

pago por la vía ejecutiva en su contra, no han transcurrido los quince años establecidos como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla."

Por su parte, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con las prescripción de las acciones lo siguiente:

"Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley."

- o - o -

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor **y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.**"

En conclusión, la obligación de la señora María Elena Araúz, con el IFARHU, en razón del contrato de Préstamo No. 20678 no se encuentra prescrita, por lo que somos de opinión, no procede el reconocimiento de la excepción presentada.

Antes de concluir, consideramos pertinente señalar que de la lectura de la documentación acopiada, se advierte, que la entidad, no ha sido diligente al realizar las acciones necesarias que permitieran asegurar el cobro de la obligación, lo cual se corrobora en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo y que lamentablemente ha ocurrido en otros procesos, que denotan falta de acuciosidad y diligencia en las funciones del Juzgado Ejecutor del IFARHU.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren "No Probada" la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Ramos, defensor de los ausentes, María

Elena Araúz, Elena Sagel de Araúz y Eugenio Araúz González, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el IFARHU.

Pruebas: Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a María Elena Araúz.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
IFARHU.